

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	Luisa Fernanda Arboleda y otros
Demandados.	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicado.	050013103011 20201-00017
Tema.	Niega mandamiento de pago

1. Con fundamento en la póliza número 2901119000145 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, los demandantes LUISA FERNANDA ARBOLEDA, MATÍAS GIRALDO ARBOLEDA y YURI MARYORI ARBOLEDA, afirmaron haber formulado reclamación vía correo electrónico directamente ante la aseguradora en fecha 18 de noviembre de 2020 para el pago de la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sufridos con ocasión del accidente de tránsito protagonizado el 10 de septiembre de 2020 por el vehículo de placas FXO-421, amparados por la mencionada póliza, y cuyo conductor fue declarado responsable contravencionalmente de la colisión con la motocicleta de placas YQU-85C.

Se afirma en la demanda que el valor solicitado en dicha reclamación por concepto de daño material fue la suma de \$229.488.635 y por daño inmaterial en las modalidades de daño moral 80SMMLV para la víctima directa, 80 SMMLV para el hijo menor, 40SMMLV para la hermanda, y a la vida de relación 80 SMMLV para la primera, y que con ella se anexaron: *“Copia del informe policial de accidente de tránsito, sus anexos y copia del expediente contravencional incluida la resolución N°202050047662 del 3 de septiembre de 2020, videos donde puede apreciarse el momento exacto del accidente, fotografías del accidente, fotocopia de la historia clínica de LUISA FERNANDA ARBOLEDA, fotografías de la joven LUISA FERNANDO ARBOLEDA, posterior al accidente y de la actualidad, certificado laboral, certificado de ingresos y retenciones de 2019, constancia de pago de prestaciones sociales, dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la UNIVERSIDAD CES”*

Los anteriores documentos son, en sentir de los ejecutantes, *“los comprobantes para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso.”*

Con el propósito de cuantificar el perjuicio la víctima directa se practicó dictamen pericial de valoración del daño en el CENDES, institución que le dictaminó una pérdida de capacidad laboral de 43.02%.

Que el día 19 de noviembre de 2020 recibieron copia de la remisión efectuada por la aseguradora al área encargada de atender la reclamación, y superado el mes que otorga la ley, la aseguradora declinó objetar la reclamación abriendo la puerta al trámite ejecutivo.

2. Como aspecto preliminar y sucinto conviene recordar que la estructura del proceso ejecutivo difiere marcadamente de la del proceso de conocimiento, pues mientras en este, y porque se parte de un derecho discutido, la imposición de una determinada prestación al demandado y a favor del demandante, normalmente se realiza en la sentencia, luego de que el demandado ha tenido oportunidad de defenderse y de realizado un amplio debate probatorio con participación de ambas partes, en el primero en cambio, y precisamente porque se parte de un derecho no discutido pero sí insatisfecho, esa prestación se impone delantadamente – si bien puede finalmente decaer ya sea en razón de las defensas propuestas ora por verificación oficiosa de la ausencia de requisitos del título ejecutivo-, lo que explica la exigencia de que la demanda se acompañe de un anexo obligatorio cual es el título ejecutivo. Así lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas y como entonces el título ejecutivo es presupuesto indispensable de la ejecución, es imperativo para el juez verificar el cumplimiento de la exigencia legal, esto es, el acompañamiento de un título ejecutivo, para poder librar la orden de pago *“en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (art. 430 C.G.P.).

Ya en cuanto a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual como título ejecutivo, es justo decir que por regla general esta no se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para que un determinado momento pueda considerarse título ejecutivo. Por eso, el escenario natural para resolver pretensiones relacionadas con contratos de seguros es el proceso declarativo, el ejecutivo es excepcional, y ello explica la necesidad de una norma como la contenida en el artículo 1053 del estatuto mercantil para la eventualidad reseñada bajo el numeral 3, que no para las previstas en los dos primeros numerales porque en estos, la póliza sí satisface aquellos requisitos.

En lo pertinente, el artículo 1053, numeral 3 del estatuto de los comerciantes, preceptúa:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: ...3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

De la norma precedente surge que es la circunstancia de no haberse objetado por el asegurador la reclamación dentro del mes siguiente al día en que el asegurado o beneficiario se la entregue **acompañada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, esto es, las probanzas que den cuenta de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida, lo que abre la puerta del proceso ejecutivo, de donde se sigue que es solo cuando la reclamación se ha presentado completa, que principia el cómputo del plazo para objetar, el cual, una vez precluido, autoriza a la víctima-beneficiaria para acudir al apremio ejecutivo.

Cabe anotar que la Ley 45 de 1990 redefinió el seguro de responsabilidad civil disponiendo en su artículo 84, modificadorio del artículo 1127 de la codificación mercantil, que este impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado **“con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”**, al tiempo que, el artículo 86 de la mencionada legislación, el cual subrogó el 1131 del Código de Comercio, en cuanto al siniestro en el seguro de responsabilidad civil, estableció que este se entenderá ocurrido **“en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado..”** (subrayas del Despacho)

Convergente, el artículo 1133 del Código de Comercio, modificado por el artículo 87 de la prenotada ley, confirió acción directa al damnificado contra el asegurador, y dispuso que **“Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”**, regla que remite al proceso de conocimiento, en la medida que es este donde se demuestra la responsabilidad del causante del daño, no en el proceso ejecutivo, al cual se llega prevalido ya de un título de tal naturaleza, claro, expreso y exigible.

En un asunto de contornos similares al presente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín expresó que **“conforme al art. 86 de la misma ley, en el seguro de responsabilidad se entiende ocurrido el siniestro cuando acaece el hecho externo imputable al asegurado, lo que deja en entredicho, si la “acción directa” de la víctima contra el asegurador alcanza el proceso ejecutivo, pues este, conforme se vio en párrafos precedentes, tendría que estar precedido de una reclamación extrajudicial acompañada de pruebas idóneas y es lo cierto que, como viene de destacarse, la acreditación del derecho de la víctima ante el asegurador exige la demostración de la responsabilidad del asegurado, que no es lo mismo que la demostración de la ocurrencia del hecho externo, pues la demostración de la responsabilidad, involucra valoración probatoria, obviamente, por parte del juez, y ese juez no podría ser otro que el del proceso de conocimiento-**

(...)

Pero es que en verdad el seguro de responsabilidad civil ofrece particularidades frente a otras clases de pólizas, que hacen bien compleja la posibilidad de demostración extrajudicial de los extremos exigidos por la ley para efectos de una reclamación formal ante el asegurador, comenzando porque lo que el artículo 1133, citado, le exige a la víctima para acreditar su derecho ante el asegurador, no es demostrar simplemente la ocurrencia del hecho externo (accidente, por ejemplo), -como para la generalidad lo exige el art. 1077- sino demostrar “la responsabilidad del asegurado”,

En suma, siendo que, el artículo 1053 deriva el mérito ejecutivo de la póliza de seguro de la acreditación previa de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, y que el 1133, en seguros de responsabilidad civil impone a la víctima reclamante en acción directa acreditar su derecho resarcitorio ante el asegurador mediante la prueba de los mentados presupuestos recogidos en la regla 1077, y además de la sola prueba del acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado, reclama la demostración de su responsabilidad, es decir que, ese hecho externo es imputable no solo material sino jurídicamente al asegurado, juicio que cabe en el marco del proceso de conocimiento, razonable es concluir que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no constituye título ejecutivo per se y de manera directa.

Y también, que en el caso presente no puede hablarse de reclamación cabal que marque el punto de partida del plazo para objetar, y que en los términos del artículo 1053 ib. dé pie a la acción ejecutiva con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, dado que, en los términos precedentes, a la misma habría que adosar la prueba de la responsabilidad del asegurado solo declarable en proceso verbal. En ese orden, la acción directa del damnificado-beneficiario de la indemnización en el seguro de responsabilidad, cabe en el marco del proceso de conocimiento.

3. Con todo, si se piensa en que el artículo 1053 numeral 3 del estatuto mercantil no excluyó de su texto el seguro de responsabilidad civil (discriminación que no era de esperar que hiciera el legislador de 1971, cuando la acción directa surgió apenas con la Ley 45 del 90), tampoco a su ejecución habría lugar por cuanto la reclamación a la garante aunque extrajudicial, salvo contadas excepciones, debe ir acompañada de los medios probatorios que acrediten la cuantía de las pérdidas sufridas.

En relación con el perjuicio extrapatrimonial, reclamado por los demandantes con fundamento en la póliza número 2901119000145 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA en la modalidad de daño moral y a la vida de relación, su cuantificación está reservada al prudente arbitrio del juez, que, lógicamente no puede ser el del trámite ejecutivo sino el del proceso de conocimiento, puesto que al primero tiene que

llevarle un título apto que soporte el recaudo.

Sobre el particular propio es citar el siguiente aparte doctrinal del tratadista Juan Manuel Días-Granados Ortiz, tomado de su obra El Seguro de Responsabilidad Civil, a cuya letra *“La situación que se presenta en los seguros de responsabilidad es que la prueba extrajudicial del siniestro y su cuantía no son fáciles de estructurar, pues definir si el asegurado es o no responsable obedece a un juicio de valor y, tratándose de valoración del siniestro, los perjuicios extrapatrimoniales se determinan por arbitrio judicial.”*

Surge de allí la cuestión de si puede la víctima cuantificar ante el asegurador estos daños de naturaleza inmaterial, especialmente cuando, agrega el autor, *“en nuestro país no existe aún el sistema de baremos que prevea una metodología homogénea de valoración de los daños, cuya aplicación no requiere de pronunciamientos judiciales.”*

De allí que la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales por la propia víctima reclamante no realiza la exigencia de acreditar la cuantía de la pérdida tal y como disponen los artículos 1053 y 1077 para constituir el título ejecutivo. Y es que tal estimación ni siquiera cursa como prueba de su monto en el proceso declarativo, o para establecer la competencia vertical cuando se determine por la cuantía.

La prueba más elocuente está en que el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 de la norma adjetiva, en tratándose de indemnización de perjuicios, entre otras reclamaciones, *“no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*, a la par que el último inciso del artículo 25 ib., atinente a la cuantía, precisa que, *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Y ello se explica dado el carácter inconmensurable del perjuicio extrapatrimonial en cualquiera de sus modalidades, a tal punto que ni siquiera la propia víctima-demandante está autorizada, en general, a hacer una estimación razonada del mismo, pero tampoco el demandado, en condiciones de especificar razonadamente la inexactitud que le atribuya, en ambos casos, como lo exige el artículo 206 ejusdem.

Además de ello, porque el perjuicio inmaterial carece de naturaleza económica, sin que pueda objetivamente, dado su carácter subjetivo, cuantificarse el alcance de su impacto doloroso en la víctima que lo sufre, como sí sucede con los perjuicios materiales, razón para que su ponderación a modo de compensación antes que de indemnización, esté sometida a *arbitrium iudicis* con referente en la sana crítica y la jurisprudencia.

Así lo ha considerado con uniformidad la Corte que entre otras providencias, así se

expresó:

*“De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y por otro lado, **que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, esta Corporación ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.** (AC2923-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00) (resalto propio).*

Conclusión: así pues, de cara a la ocurrencia del siniestro, y a la cuantía de la pérdida concretamente en lo que hace al daño inmaterial, presupuestos que corresponde probar a la víctima al tiempo de la reclamación, conforme al artículo 1053 del Código Comercial para que, transcurrido un mes desde la formulación de aquella sin que la aseguradora presente objeción la póliza preste mérito ejecutivo, resulta dable concluir que en el especial caso del seguro de responsabilidad civil extracontractual la prueba de tales extremos no es fácil de estructurar por fuera del proceso verbal, para con base en el documento asegurativo acceder al apremio, y si la reclamación es incompleta en el aspecto anotado, no comenzó a correr el plazo señalado por aquél precepto para que el asegurador objetare, so pena de verse expuesto a una acción ejecutiva, o lo que es lo mismo, el silencio del asegurador durante el mes siguiente, no tuvo la virtud de generar título ejecutivo en favor de los aquí demandantes.

En conformidad con lo dicho, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **LUISA FERNANDA ARBOLEDA, MATÍAS GIRALDO ARBOLEDA y YURI MARYORI ARBOLEDA** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.**

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bb9e4cb5b929c31d28ac2de4df4347deac38bec1b81824f2edb2dc778481ad

Documento generado en 04/05/2021 02:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>